Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Junio de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 20.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado con motivo de la denuncia del abogado Martín Máximo I , por haber tomado conocimiento de la presunta existencia de un poder general falso que tendría por objeto defraudar a terceras personas respecto a un presunto reclamo judicial vinculado con el cobro de un bono que se adeudaría al personal militar. El instrumento apócrifo también identificaría al abogado Gustavo Roque Ir , que no se encontraría habilitado en la matrícula del Colegio Público de Abogados de esta ciudad.

Refiere haber sido contactado por una persona que se identificó con el nombre de Jorge S –quien se presentó como personal militar de la localidad de Río Turbio– para consultarlo con relación a ese supuesto reclamo judicial, en atención a que había recibido una comunicación de una persona que se presentó como Máximo Martín I En particular, S habría identificado distintas cuentas bancarias registradas a nombre de Carolina Daniela F Marcos Rosario G y Marcela Beatriz M , donde las víctimas habrían transferido su dinero, cuyos titulares tienen domicilio en la provincia de Buenos Aires. Más adelante, el denunciante informó que la presunta maniobra también habría damnificado a personas residentes en las provincias de Córdoba, Corrientes, Chaco, Formosa, Mendoza, Santa Cruz y Río Negro (fs. 32, 46/47, 59, 78/79, 81, 85, 89 y 91).

El juez nacional de esta Capital declinó su intervención por razón del territorio y remitió las actuaciones a la justicia provincial con jurisdicción en el partido de Malvinas Argentinas, por entender que el perjuicio patrimonial ocurrió al momento de depositar el dinero de las víctimas en las cuentas bancarias, cuyos

titulares residen en las localidades bonaerenses de Pablo Nogués y San Fernando. En consecuencia, por considerar que los hechos tuvieron lugar en territorio bonaerense, remitió las actuaciones a la justicia provincial con competencia en San Martín (cf. resolución del 12 de diciembre de 2019).

El juez de garantías rechazó esa atribución al entender que no han sido incorporados elementos de prueba que permitan determinar si el ardid habría tenido origen en la provincia de Córdoba, donde reside el titular del servicio telefónico que habría contactado a S , ni que el perjuicio patrimonial hubiera tenido lugar en su jurisdicción, pues los informes de las entidades bancarias refieren el domicilio de los titulares de las cuentas allí registradas, mas no el lugar donde están radicadas las cuentas. Al respecto, observó que los domicilios informados pertenecen a su jurisdicción y al departamento judicial de San Isidro. También refirió que no han declarado las posibles víctimas, como tampoco se habría constatado la presunta disposición fraudulenta de los fondos que habrían sido transferidos (cf. resolución del 13 de marzo de 2020).

Devueltas las actuaciones, con la insistencia del tribunal de origen, se elevó el incidente a la Corte (cf. resolución del 16 de septiembre de 2021).

A mi modo de ver, no se encuentra discutido en autos que el objeto de la investigación se refiere a las presuntas defraudaciones cometidas mediante la utilización de un poder general falso.

Sentado ello, cabe señalar que, en lo que atañe a esta cuestión de competencia, aun cuando la pesquisa se encuentra en un estado incipiente, es posible resolver el conflicto a partir de los términos de la denuncia.

Tiene establecido la Corte que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe





resolverse, en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros).

En ese sentido, teniendo en cuenta los dichos no controvertidos del denunciante (Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867), y la información de las entidades bancarias respecto a las cuentas y los domicilios de sus titulares, soy de la opinión de que la contienda debería resolverse atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905).

En esta inteligencia, más allá del lugar donde habría tenido lugar el ardid para lograr que los damnificados realicen las transferencias, entiendo que la justicia de la provincia de Buenos Aires es la que se encuentra en mejores condiciones para continuar con la causa, en atención a que no solo en esa jurisdicción tienen sede las sucursales donde están radicadas dos de las cuentas registradas a nombre de los imputados G y M sin perjuicio del informe respecto a la cancelación de la cuenta de Flores en el Banco ICBC, sino que en territorio bonaerense también registran domicilio sus titulares (fs. 79, 89 y 108).

En consecuencia, opino que corresponde asignar la competencia al Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de San Martín, pues es la solución que resulta, de momento, más conveniente desde el punto de vista de una mayor eficacia, economía procesal y mejor defensa de los posibles imputados (Fallos: 325:2732), sin perjuicio de recordar que si su titular entiende que la investigación incumbe a otro juez de su misma provincia, se la remita de acuerdo a las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 333:2014).

Buenos Aires, 7 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.02.2022 11:40:52